



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 424° Y 486° DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A HIJOS QUE TENGAN 28 AÑOS DE EDAD Y LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR LA MUERTE DEL ALIMENTISTA

Los congresistas de la República que suscriben miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR** a iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22°, inciso c) 67°, 75°, 76° del Reglamento del congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 424° Y 486° DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULAN LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A HIJOS QUE TENGAN 28 AÑOS DE EDAD Y LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR LA MUERTE DEL ALIMENTISTA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 424° y 486° del Código Civil que regulan la subsistencia de la obligación alimentaria a hijos que tengan 28 años de edad y la extinción de la obligación alimentaria por la muerte del alimentista, con la finalidad de dotar de celeridad y simplicidad al proceso de exoneración de alimentos por haber cumplido el alimentista 28 años de edad, y al proceso de extinción de la obligación alimentaria por la muerte del alimentista,

Artículo 2. Modificación del artículo 424° del Código Civil

Se modifica el artículo 424 del Código Civil que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

En el caso previsto en el primer párrafo anterior, si el alimentista que viene siguiendo estudios exitosos de una profesión u oficio ha cumplido

28 años de edad, el obligado de la pensión alimenticia puede solicitar ante el mismo juez que dictó la sentencia de alimentos que disponga la exoneración de alimentos, y adjuntar con fecha actual la partida de nacimiento del alimentista, configurándose con la sola presentación, la exoneración automática de alimentos, teniendo el juez un plazo de tres días para resolver, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.

Están exceptuados de la exoneración de alimentos los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobada con carnet de CONADIS.

Artículo 3. Modificación del artículo 486° del Código Civil.

Se modifica el artículo 486 del Código Civil que queda redactado de la siguiente manera

Artículo 486.- Extinción de la obligación alimentaria

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Ocurrida la muerte del alimentista, el obligado puede solicitar la extinción de la pensión alimenticia ante el mismo juez que dictó la sentencia de alimentos adjuntando para ello el acta de defunción del alimentista. Una vez recibida la petición, el juzgador debe resolver en el plazo de tres días.

DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

ÚNICA. Los procesos de exoneración de alimentos por cumplimiento de 28 años de edad del alimentista y de extinción de la obligación alimentaria que se encuentren en trámite se regirán de acuerdo a lo establecido en la presente ley.



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 ANTECEDENTES

El proceso de alimentos debe ser un instrumento procesal rápido y expeditivo que permita la pronta satisfacción de las necesidades básicas de los alimentistas. En virtud de ello, se expidió la Ley N° 28439, Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, con la finalidad de dotar de mayor agilidad al proceso de alimentos.

Los jueces deben actuar con celeridad y evitar demoras causadas, pero la demora es un factor del que se han quejado diversas personas dentro de un proceso de alimentos, por lo cual es necesario mencionar que se debe tomar en cuenta lo previsto en la Regla 38 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad", la cual establece el deber de los Estados de garantizar la pronta resolución de las causas judiciales, así como una ejecución rápida.

Nuestra Constitución recoge este deber y lo adopta como principio en su artículo 139, que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional es aquella situación jurídica de una persona mediante la cual se respetan entre otros su derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, dicho deber no se circunscribe a la labor de los jueces durante la tramitación del proceso, sino que es una obligación de todo el aparato estatal. Así, corresponde al poder legislativo coadyuvar con los jueces estableciendo procedimientos rápidos y simplificados.

2.2 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

2.2.1 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL

El actual artículo 424° del Código Civil establece lo siguiente:

"Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas".

El artículo citado comporta en la práctica judicial una serie de dificultades y problemas. Efectivamente, como está establecido en la Ley, existen dos situaciones excepcionales en las que subsiste la obligación alimenticia a favor del hijo mayor de edad. La primera, cuando este siga cursando exitosamente sus estudios de profesión u oficio y la segunda, cuando probadamente por incapacidad física o mental este no cuente con la capacidad para mantenerse por sí mismo. En este último supuesto, el fundamento justificativo radica en el estado de necesidad en que se halla el hijo o hija,

propio de su condición física o mental, que le imposibilita poder subsistir por su cuenta, por ello la norma no señala una edad determinada para la extinción de la obligación.

En cuanto al primer supuesto, toda persona mayor de edad que esté cumpliendo exitosamente sus estudios hasta los 28 años tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, lo que significa que una vez cumplida la referida edad, el alimentista no debería recibir más la pensión de alimentos tanto en razón al carácter excepcional de la obligación como a la disipación del estado de necesidad establecido originalmente; sin embargo, en la praxis judicial los obligados a prestar los alimentos para que dejen de hacerlo, necesariamente, deben interponer una demanda de extinción de obligación alimentaria en vía de acción, lo que resulta en perjuicio del obligado no solo por el tiempo que toma este tipo de procesos, sino también por la inutilidad de llegar a una etapa probatoria en que se pruebe una verdad objetiva, como lo es cumplir 28 años edad, que puede ser corroborado fácilmente por los jueces ya que tiene acceso directo a RENIEC.

Esta situación muchas veces perjudica sumamente al obligado debido a que como está sujeto a retenciones, las correspondientes a la obligación alimenticia se depositan a la entidad bancaria respectiva, lo que imposibilita la satisfacción de sus necesidades en el grado en que debería.

Por tales motivos, con la incorporación del segundo párrafo al artículo 424° del Código Civil se busca la exoneración automática de la pensión de alimentos, solo para el primer supuesto de la norma vigente, con la sola presentación de documento que acredite que el alimentista ha cumplido más de 28 años para que cese la obligación. Asimismo, se propone que sea el mismo Juzgado que llevó el proceso inicial de alimentos el que deba conocer la pretensión del obligado a efectos de maximizar los principios de celeridad procesal y justicia pronta.

2.2.2 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 486° DEL CÓDIGO CIVIL

El actual artículo 486° del Código Civil establece lo siguiente:

*"La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728°.
En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios".*

La extinción de la obligación de alimentos por muerte del alimentista obedece a su carácter personalísimo, esto es, se sienta sobre el principio de intransmisibilidad mortis causa (*intuitu personae*) de la obligación de alimentos, de ahí que la sola constatación de la muerte del alimentista (que resulta sencillo con las diversas herramientas públicas disponibles) debería suponer la automática extinción de la relación obligacional. No obstante, en la praxis cotidiana, tal supuesto de hecho no se cumple, por causa del trámite engorroso que se debe iniciar judicialmente para lograr la declaración de extinción.

El Código Procesal Civil, en su artículo III de su Título Preliminar establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, con relevancia jurídica" si bien es cierto sobre la muerte del alimentista al presentar su acta de defunción no hay duda o incertidumbre sobre ello, aún es probable que exista un conflicto de interés para el obligado ya que es a quien se le retiene el dinero, y presentar el acta mediante otra vía no solo demora por la carga procesal sino que también perjudica al obligado, al no percibir el dinero correspondiente, el cual deja de ser parte su obligación en la pensión de alimentos, ya que ella está extinta por la muerte del alimentista. Inclusive tenemos casos en los que los representantes y cercanos del fallecido alimentista se benefician de este defecto normativo, propiciando un ejercicio abusivo del derecho lesivo a los justiciables.

Nos parece pertinente hacer mención de lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 4670-2006:

"En este proceso en el que, al resolver la cesación de alimentos en un proceso de divorcio, se ha indicado que es en el proceso donde se fijó la pensión alimenticia, donde se deberá hacer valer las razones por las que ya no corresponde seguir abonando los alimentos".

Como se aprecia, existe una deficiencia en la norma citada inicialmente, ya que no se precisa sobre el tipo de procedimiento que corresponde seguir cuando el alimentista fallece, actualmente algunos Jueces de Paz Letrado que han conocido el proceso por alimentos, son los mismos que disponen el cese de esta obligación, sin embargo hay otros los cuales declaran la solicitud de la extinción de la obligación improcedente por cuanto el Juez considera que deberá acudir a otro órgano jurisdiccional en vía de acción, es decir, a través de una nueva demanda, es aquí en donde resalta el vacío legal; por ende, el tercer párrafo agregado es de suma eficacia para estos casos, es una medida acertada, correspondiente y justa, que como hemos mencionado, empezar un nuevo proceso conlleva una demora y carga procesal la cual puede perjudicar por hasta un año o más al afectado.

2.2.3. PRECEDENTES DEL ARTÍCULO 486.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Como precedentes sobre este punto nos parece necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N° 29824, señala lo siguiente:

"El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. (...)"

La Casación N° 4670-2006 La Libertad, a su vez señala lo siguiente:

"Décimo Segundo.- Que, por tanto, el artículo trescientos cincuenta

del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso".

2.3. CARACTERÍSTICAS DE UN ADECUADO PROCESO DE ALIMENTOS

Se tramita en un proceso sumarísimo. La demanda de alimentos se presenta en la práctica ante el Juzgado de Paz, Juzgado de Paz Letrado, Juzgado Especializado de Familia o Juzgado Transitorio de Familia dependiendo de la jurisdicción o zona judicial.

El artículo 474° del Código Civil establece que la obligación de proporcionar alimentos corresponde recíprocamente entre los cónyuges, pero también entre los ascendientes y descendientes, y los hermanos. En ese sentido, es válido que los demandantes requieran alimentos para sí mismos en razón de vínculos distintos a la filiación.

El monto de los alimentos que se fije a favor de un niño o niña debe permitir la ingesta de calorías suficientes para su desarrollo, pero también debe satisfacer necesidades básicas como vestido, habitación y recreación, que también contribuyen al desarrollo adecuado del ser humano. Tienen derecho a la pensión de alimentos el incapaz, ya sea física o mentalmente, así como también el mayor de 18 años cuando estudia una carrera u oficio satisfactoriamente hasta los 28 años.

En algunos casos se implementen buenas prácticas para que los procesos de alimentos sean realmente instrumentos eficaces y efectivos para cautelar los derechos. Entre las buenas prácticas que se han observado destaca el requerimiento expreso de anexo especial de contestación.

Conforme al artículo 565° del Código Procesal Civil, se establece como un anexo especial a la contestación de la demanda para los procesos de alimentos, la declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituya, y en caso que el demandado no esté obligado a presentar dicho documento, una declaración jurada de ingresos, con firma legalizada.

En los procesos de alimentos se debe informar al demandado del contenido de la demanda, la pretensión y los fundamentos de la misma. Por su parte, este puede contestar, efectuar el reconocimiento de los hechos o el allanamiento a la pretensión, en el término de cinco días hábiles. Del mismo modo, puede contradecir el contenido o deducir excepciones y defensas previas, señalando defectos formales.

El Código Procesal Civil establece que un proceso puede terminar a través de la emisión de una sentencia u otras formas especiales de conclusión. En este rubro se incluyen aquellas formas de conclusión de proceso distintas a la sentencia, ya sea con

o sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por un acuerdo voluntariamente concertado entre las partes.

2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Los códigos español y mexicano se refieren en forma detallada a la extinción de la obligación alimenticia, señalando entre otras causales que el alimentado pueda ejercer un oficio profesión o industria, que haya adquirido un destino, mejorado de fortuna e igualmente cuando la fortuna del obligado se hubiera reducido y no poder satisfacer esa obligación.

Código Civil Mexicano

Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
2. **Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.**
3. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista al que debeprestarlos.
4. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas.
5. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona lacasa de éste por causas injustificadas.

Código Civil Español

Art.- 152.- Cese de la obligación de alimentos:

1. **Cuando el alimentista haya fallecido.**
2. En el momento en el que la fortuna del obligado a pagar la pensión se hubiese reducido hasta el punto de no poder pagarla sin desatender sus necesidades y las de su familia.
3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido una mejor condición económica de suerte por la que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Si el acreedor de los alimentos hubiera cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, ya sea o no heredero forzoso.
5. Cuando la necesidad del beneficiario de los alimentos sea por falta de aplicación del trabajo o por mala conducta.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca descongestionar la excesiva carga laboral y procesal que tienen los juzgados de paz letrado en materia de exoneración de alimentos, siendo flexible al momento de cumplir con los presupuestos de forma y fondo; de esta manera, optimiza varios principios jurídicos tales como la economía procesal, la razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones judiciales, la celeridad y flexibilización de las normas procesales que coadyuvan a la disminución de la carga procesal en los órganos jurisdiccionales

Para tal fin, agrega a los artículos 424° y 486° del Código Civil los párrafos que se aprecian en el siguiente cuadro en forma comparativa con el texto actual.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.	Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En el caso previsto en el primer párrafo anterior, si el alimentista que viene siguiendo estudios exitosos de una profesión u oficio ha cumplido 28 años de edad, el obligado de la pensión alimenticia puede solicitar ante el mismo juez que dictó la sentencia de alimentos que disponga la exoneración de alimentos, y adjuntar con fecha actual la partida de nacimiento del alimentista, configurándose con la sola presentación la exoneración automática de alimentos, teniendo el juez un plazo de tres días para resolver, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional. Están exceptuados de la exoneración de alimentos los hijos e hijas solteros

	que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobada con carnet de CONADIS.
Artículo 486.- Extinción de la obligación alimentaria La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.	Artículo 486.- Extinción de la obligación alimentaria La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. Luego de la muerte del alimentista, el obligado podrá solicitar la extinción de la pensión alimenticia ante el mismo juez que dictó la sentencia de alimentos adjuntando para ello el acta de defunción del alimentista. Una vez recibida la petición el juzgador deberá resolver en el plazo de tres días.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aspiración que tiene la propuesta legislativa no genera costos y gastos al Erario Nacional, contrario sensu genera los siguientes beneficios:

BENEFICIADOS	BENEFICIOS
ESTADO / PODER JUDICIAL	- Disminuye sustancialmente la carga procesal - Mejora el desempeño de los Juzgados de Paz letrados.

SUJETOS OBLIGADOS	- Coadyuva a satisfacer el derecho de toda persona a recibir un pronunciamiento oportuno de parte de los órganos jurisdiccionales. - Contribuye a la celeridad del proceso de exoneración de alimentos, al ser solicitado ante el mismo Juzgado que declaró la pensión. - Impide el abuso del derecho por parte de los alimentistas mayores de 28 años o de los representantes del alimentista finado.
---------------------------------	--

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa tiene vinculación directa con la Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional la cual dispone:

Vigésimo Octava Política de Estado: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: Establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia.